

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 27 AUG 2021

Proceso No. 11001400305020180079700

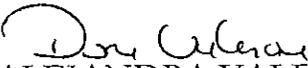
1. Téngase en cuenta para los efectos legales que corresponda que dentro del término concedido en audiencia llevada a cabo el día 2 de junio de 2021 la parte ejecutada no justificó su inasistencia mediante prueba sumaria de una justa causa.

2. Por consiguiente, y como quiera que se reúnen las disposiciones legales de que trata el último inciso del numeral 4 del artículo 372 ejúsdem, el juzgado RESUELVE:

2.1. IMPONER MULTA de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.028.533 de Bogotá D.C. los cuales deberán ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro del término de diez (10) días, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

2.2. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría oficiese a la OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- informándole de ésta decisión.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se comunicó por anotación en el Estado No. 30 de hoy 30 AGO 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXP. No. 11001400305020180797 00
DEMANDANTE: MICHEL PAOLO MARTÍNEZ ALBA
DEMANDADA: DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO PARRA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

SENTENCIA No. 010.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1.- De la demanda:

1.1.- Michel Paolo Martínez Alba, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva y solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Diego Alejandro Buitrago Parra, por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda visibles a folio 6.

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo se presentó una letra de cambio en la cual, los señores Alejandro Buitrago y Germán Montenegro, se obligaron a pagar de manera solidaria a la orden de Edna Rocío Ospitia Mesa, la suma de \$1.800.000, el 2 de febrero de 2018, quien posteriormente endosó en propiedad al aquí demandante.

2.- De la contestación de la demanda:

2.1.- El demandado, dentro del término legal actuando en nombre propio, dio contestación a la demanda, formulando las excepciones de mérito denominadas "alteración del texto del título" y la de "prescripción de la letra de cambio".

2.2.- Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

2.1.- Arguye que firmó la letra de cambio por un valor distinto al que ahora le exigen y se opone totalmente al pago de una suma de dinero que no adeuda y por la que no otorgó ninguna garantía. La suma plasmada en la letra de cambio fue alterada por una cuantía distinta.

2.2.- Firmó esa letra hace más de 6 años y sólo hasta ahora, el tenedor de la misma, decidió ejercer la acción, entonces, se extinguió la posibilidad de iniciar la acción cambiaria.

3.- *Del traslado de las excepciones de mérito:*

3.1.- El apoderado de la parte demandante manifestó, que el diligenciamiento de la letra de cambio, se hizo con base en la carta de instrucciones que el mismo demandado firmó y que se aportó como prueba. En cuanto a la prescripción alegada, la demanda fue presentada en términos y el demandado fue notificado en términos, por lo tanto, se solicita desestimar dicha excepción.

4. *Del trámite procesal:*

4.1. Por auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 10), se libró mandamiento de pago, del cual el demandado se notificó de manera personal el 10 de abril de 2019 y se continuó el proceso conforme lo prescriben las leyes procesales correspondientes, garantizando el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, abriendo a pruebas el proceso y señalándose día y hora para agotar todas las etapas consagradas por el Art. 392 del CGP, emitiéndose el sentido del fallo, por lo que corresponde proferir sentencia de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- *Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:*

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron

y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo una letra de cambio que contiene los requisitos previstos por los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

2.- Problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, las excepciones de mérito van encaminadas a atacar la literalidad y exigibilidad del título valor adosado como título de recaudo ejecutivo. En este sentido, son dos los problemas jurídicos a resolver, el primero de ellos, radica en establecer si el demandado suscribió la letra de cambio en blanco y si esta fue llenada, conforme a las instrucciones dejadas para ello. El otro problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si la obligación se encuentra prescrita.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

3.1.- El artículo 622 de la legislación mercantil, dispone:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, puede hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

A su vez, el Art. 261 del CGP, indica:

"Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar".

Así se tiene, que, para ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré, sus espacios deben ser llenados y en caso, de que el título haya sido

suscrito en blanco, el mismo debió ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones dadas para ello, instrucciones, que no necesariamente deben constar por escrito, pero en tratándose de entidades financieras sí se acostumbra a que las mismas consten por escrito.

De manera que, se puede acudir a cualquier medio probatorio para demostrar que el título valor fue suscrito en blanco y que el mismo no fue llenado de acuerdo con las instrucciones dejadas para ello (las cuales no necesariamente deben constar por escrito), pues la ley presume como cierto el contenido del documento, por lo que la carga de la prueba se traslada a la parte demandada quien debe desvirtuar su contenido en especial con los requisitos de la esencia en tanto los demás se pueden suplir con las normas correspondientes.

3.2. No obstante lo anterior, cuando un título valor en blanco es diligenciado y luego negociado, a favor de un tercero tenedor exento de culpa, el título será válido, a menos que se demuestre que no es tenedor de buena fe exenta de culpa, a voces del Art. 784 del Código de Comercio, que prevé:

Art. 784.- "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (...)"

Por su parte, el artículo 835 de la legislación mercantil establece:

"ARTÍCULO 835. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo."

Sobre la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia S-215 de 8 de noviembre de 2000, rad. No. 4390,

"la buena fe es un elemento subjetivo que incumbe a la conciencia del poseedor, motivo por el cual se presume como sustento del orden social, de manera que para desvirtuarla "...requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base social de trascendente finalidad" (G. J., T. C, pág. 242), puesto que se trata de "...una cuestión de hecho que, a falta de una prueba directa como lo sería la confesión del agente, generalmente implica el examen de los indicios que deja su exteriorización..."

De otro lado y como se mencionó en líneas anteriores, una de las características del título valor es su literalidad y autonomía, y también, aunque no esencial es su circulación. Así, los títulos valores al portador circulan por la simple entrega del documento, los títulos valores a la orden por entrega y endoso y, por último, los títulos valores nominativos por entrega, endoso e inscripción en los libros del emisor.

El endoso es entonces, la forma como se negocia un título valor a la orden y se configura mediante un acto jurídico unilateral que por regla general conlleva la transferencia del derecho incorporado en el título, cuyo requisito esencial es la firma del endosante, pues su falta de firma, hace el endoso inexistente al tenor de lo normado por el inciso final del Art. 654 *ibídem*.

Lo anterior quiere decir, que el título valor puede ser transmitido a muchas personas mediante el endoso respectivo, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión. Al tenor del Art. 627 *ibídem*, cada tenedor adquiere un derecho que empieza en él y la autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco pueden proponerse al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, por cuanto el título se desvinculó de las partes, siempre y cuando ese tenedor sea de buena fe exenta de culpa, la que se presume y le corresponde al demandado desvirtuarla.

3.3.- En cuanto a la fecha del endoso, el Art. 660 de la misma codificación dispone:

"Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria."

Y cuando ello ocurre, esto es, el endoso posterior al vencimiento del título, se produce los efectos de una cesión ordinaria, caso en el cual, se rompe el principio de autonomía del título valor y le son oponibles al endosatario todas las excepciones que el demandado le hubiere podido proponer al tenedor original del título, sin que, en este aspecto, adquiera relevancia si se adquirió o no de buena fe el título valor.

Dicha conclusión se extrae del precepto normativo ya mencionado, para lo cual, hay que traer a colación, lo normado por el Art. 896 del Código de Comercio, que prescribe:

"ARTÍCULO 896. <EXCEPCIONES DEL CONTRATANTE CEDIDO>. El contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión."

Sobre el aspecto, la jurisprudencia nacional ha indicado:

"En realidad basta el hecho, probado en el proceso, de que el endoso haya sido posterior al vencimiento para que tal endoso surta los efectos de una simple cesión y, por consiguiente, sea posible

oponer al tenedor todo tipo de excepciones personales que se hubiesen podido esgrimir contra el inicial beneficiario. Y no ve el Tribunal razones que puedan invocarse para inaplicar la norma citada y exigir, sin atenuantes, que además se pruebe la mala fe del tenedor, pues la norma es perfectamente razonable, pues si bien los títulos valores están destinados a ser negociables, no es una conducta prudente ni justificable que alguien reciba una letra de cambio por endoso después de que la misma se halla vencida y ha sido impagada, sin que averigüe por el motivo que ha llevado a que el título no haya sido honrado por su supuesto deudor. De manera que, para el legislador y también para esta Sala, es poco creíble que el ahora endosatario del cartular ignorara las vicisitudes del título. De manera que tiene razón el apelante cuando indica que basta el hecho del endoso posterior al vencimiento para que las excepciones personales le sean oponibles al tenedor.

Ahora, como ya dijimos no es tal una excepción propiamente dicha, pues por sí solo el endoso posterior al vencimiento no significa que probado tal hecho el deudor cambiario haya librado su responsabilidad. Todo lo que significa es que, tomado el endoso por cesión, se aplican los términos del artículo 896 del Código de Comercio y el deudor pasa a estar autorizado para proponer las excepciones que habría podido proponer contra el cedido. En otras palabras, se quiebra el principio de la abstracción que normalmente acompaña a los títulos valores y que indican que los negocios extracartulares no afectan al título ni se comunican a posteriores tenedores del mismo."¹

3.4. De otro lado, el artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones² por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes, siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

En tratándose de la acción cambiaria derivada de un pagaré, se trae a colación lo normado por el Artículo 789 de la legislación mercantil, que dispone:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

No obstante, cuando la deuda es pactada en instalamentos, esto es, con días de vencimiento ciertos y sucesivos, la prescripción comienza a contarse de manera diferente para cada cuota vencida y no pagada y

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sala civil – familia. Sentencia del 31 de julio de 2008. M.P. Antonio Bohórquez Orduz.

² Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

de contener cláusula aceleratoria, a partir de la fecha en que se hace uso de la misma.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, para lo cual, preciso es remitirnos a las reglas del Art. 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dice:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Y en lo que toca con la interrupción natural, se configura por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

4.- De los medios de prueba:

Ha de indicarse que de conformidad con lo normado por los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, normas vigentes a la fecha de presentación y contestación de la demanda, incumbe a las partes acreditar de manera idónea el fundamento de hecho de sus pretensiones en el caso del demandante, y la demandada, el fundamento de hecho en los cuales funda sus excepciones.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Letra de cambio que sirve como título de recaudo ejecutivo. (fl. 3).
 - Carta de instrucciones anexa a la letra de cambio con espacios en blanco. (fl. 4).
- Interrogatorio de parte.

5.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Sea lo primero decir, que la letra de cambio allegada como título de recaudo ejecutivo no fue tachada de falso ni desconocida la firma por el aquí demandado, todo lo contrario, al dar contestación a la demanda impetrada, el demandado reconoce que sí es su firma, por lo que en principio se presume cierto el contenido del título valor que aquí se ejecuta.

De igual manera, quien demanda es una tercera persona que adquirió la letra de cambio mediante endoso.

En ese orden de ideas, al existir una presunción legal no sólo con el diligenciamiento de la letra sino de la persona quien demanda, quien, mediante su endoso, adquirió un derecho completamente autónomo, la carga de la prueba se traslada a la parte demandada, quien debía aportar el hecho extintivo de la obligación que aquí se ejecuta.

Es así, que, en efecto, la letra de cambio fue firmada en blanco, pero dejadas las instrucciones para su diligenciamiento, en las cuales se estableció:

- "a) Valor del título en letra y número, dicho valor será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y en favor de EDNA ROCÍO OSPITIA MESA existían al momento de ser llenados los espacios.
- b) Fecha de vencimiento que será el día siguiente al diligenciamiento de los espacios en blanco."

De manera, que le correspondía al demandante demostrar que la suma por la cual se diligenció la letra de cambio no correspondía a la suma adeudada, pero para poder hacer oponible tal excepción al aquí demandante, debía demostrar también, que el endoso fue realizado con posterioridad a su vencimiento, lo cual brilla por su ausencia.

En lo que toca con la prescripción de la acción cambiaria, ha de decirse que la presentación de la demanda interrumpió los términos prescriptivos, esto es así, por cuanto la obligación vencía el 2 de febrero de 2018 y la demanda fue presentada el 10 de julio de 2018, esto es, dentro de los tres años que indica la norma, profiriéndose mandamiento de pago el 30 de octubre de 2018 y el demandado se notificó de manera personal dentro del año siguiente, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Es así, que analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debe decirse que el demandado además de su dicho no desplegó ninguna actividad probatoria para demostrar que la letra fue mal diligenciada y lo que es más importante, que tal situación puede ser oponible al actual tenedor del título valor, pues la carga de la prueba se le traslada en tanto debe demostrar los hechos extintivos o modificativos, como quiera que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto, lo cual no hizo, quien además, no asistió a la audiencia programada por el despacho de manera virtual, a quien se le envió invitación al correo electrónico aportado, ni presentó una excusa de su no comparecencia, con lo cual acepta los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

6.- Corolario de lo anterior, se declararán no probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se ordenará seguir adelante con la ejecución, con la consiguiente condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas todas y cada una de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

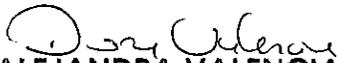
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$125.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (r)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se dictó por ejecución en el Estado No. 30 de hoy **30 AGO 2021**, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.